



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Noviembre 2 de 2021

050014105008 2021 00021 00

Dentro del trámite del FABIO CRUZ BASTO identificado con CC 10.166.466 contra ASMET SALUD EPS., en vista que no ha habido pronunciamiento de la accionada, el despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el 24 de mayo de 2021, se tuteló el derecho fundamental de *PETICIÓN* al señor FABIO CRUZ BASTO, en dicha tutela se le ordenó a la EPS ASMET SALUD expresamente lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ASMET SALUD EPS que, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, que en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la solicitud plasmada por el solicitante en la petición que le fue presentada el 16 de febrero de 2021, la cual deberá ser notificada en la dirección Carrera 48 # 10-45 Piso 7 Oficina 704 en Medellín o al correo electrónico abogadospensiones2008@gmail.com.”

Ante el incumplimiento de tal orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato se requirió a la accionada como su ente de control, a fin de obtener su acatamiento, siendo este trámite fallido; se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato el día **22 de octubre del presente año** y se ofició de nuevo a la accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, concediéndole un término de tres (3) días hábiles para contestarla y allegar las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer, sin embargo, la accionada ASMET SALUD EPS, presentó respuesta a la citada apertura forma del incidente, insistiendo en su argumento de solicitar la inaplicación de la sanción impuesta por desacato por auto proferido el 30 de julio del año en curso, solicitud que ya fue resuelta por este despacho, procediéndose entonces, mediante auto del 7 de septiembre de 2021, con el consecuencial archivo del primer trámite incidental, pues en dicha oportunidad, la accionada manifestó haber dado cumplimiento de la

orden judicial, afirmación que, resalta el despacho **indujo al error**, dado que, aunque la entidad accionada procedió a informarle al accionante fecha para ser valorado por medicina laboral, cita que se surtió de manera efectiva el día 9 de septiembre del presente año, **A LA FECHA NO SE HA EMITIDO CONCEPTO DE REHABILITACIÓN POR MÉDICO TRATANTE**, por lo que **no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida, lo anterior por cuanto en la misma se ordenaba que se procediera a dar respuesta completa y de fondo a la solicitud plasmada por el solicitante en la petición que le fue presentada el 16 de febrero de 2021, la cual se encaminaba a que se “emitiera concepto de rehabilitación por médico tratante”, y la respuesta dada con anterioridad sólo fue con respecto a la asignación de cita de valoración, más no emisión de concepto de rehabilitación**, por lo que para este Despacho la mencionada entidad continúa incurriendo en desacato.

Se evidencia hasta el día de hoy el incumplimiento al fallo de tutela, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando. Con este accionar las personas continúan en un estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándola a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte, y por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte del tutelado, justificación alguna para esta omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

(...) “ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado has el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la

Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Se colige de lo expuesto que efectivamente en el presente caso se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la persona jurídica obligada al momento de cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer cumplir con la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a dar cumplimiento al fallo de tutela.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con C.C. 79.459.689 en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS, con ARRESTO de TRES (3) días que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con C.C. 79.459.689 en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al día de su pago, que deberá consignar de su **PROPIO PECULIO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **120** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **3 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7eab5c0f7d13f50453269cb30f52e44625dcd8f5f94e716ad7eff580969e1f9

Documento generado en 02/11/2021 03:22:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>